



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00537-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por instaurada por **MARITZA PRECIADO BRÍÑEZ** en contra de **JUAN MANUEL CORTES CORTES - ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL- AGRUPACIÓN DE COMERCIO VECINAL BS PLAZA.**

I. Antecedentes

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el accionado, porque no dio respuesta a su solicitud elevada el 16 de agosto de 2020. [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 01EscritoTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 31 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado al accionado para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 04AutoAdimte202000537]

2. Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador y Representante Legal-Agrupación de Comercio Vecinal Bs Plaza, indicó que el 19 de agosto del año en curso dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante. Todo dentro de los términos definidos por la Ley y en la cual le manifestó lo siguiente:

« El Derecho de Petición es un derecho fundamental inherente a la persona humana, [...]; NO ES MENOS CIERTO QUE, en tratándose de peticiones que lleven inmersos datos personales, cuya titularidad recae únicamente sobre su propietario; resulta imperiosa la necesidad de contar con el CONSENTIMIENTO EXPRESO del mismo para hacerlos públicos, es por eso que teniendo en cuenta la anterior afirmación, INVOCO LA RESERVA DE DATOS PERSONALES, con el único propósito de NO CONCULCAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE TERCEROS, al igual que la implementación y cumplimiento de la LEY ESTATUTARIA de HABEAS DATA, (Ley 1581 de 2012); obligación legal para todas las copropiedades. Así las cosas, NO SUMINISTRARÉ DATOS solicitados en los numerales 1, 3, 4 y 5 de su petición. Solo daré respuesta de fondo a su petición a los numerales 2 y 6, procediendo a emitir las respectivas copias en los términos de tiempo que me permite la Ley. »

2.1. Así mismo, señaló que el derecho de petición no es absoluto, que es relativo, queriendo decir que el mismo cuenta con algunas restricciones de carácter legal y una de ellas es la **«LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN**, cuando la información que se va a suministrar en la respuesta al Derecho de Petición incoado por la petente, no son datos cuya disponibilidad sea directa de la titular accionante, sino por el contrario, son datos de terceros altamente protegidos por la Ley Estatutaria de Habeas Data, Ley 1581 de 2012.» [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 12ContestaciondeBSPLAZA]

2.2. Que a la accionante se le dio respuesta de *«los ítems 2 y 6 de la petición, y se le informó de manera motivada las razones de tipo legal que hacían nugatoria la expedición de las*

copias de los ítems 1,3,4 y 5, mediante la invocación de LA RESERVA LEGAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.»

2.3 Señaló que la acción de tutela no es el instrumento legal de carácter excepcional para que el Juez con funciones constitucionales ampare los derechos de la accionada, sino «*EL RECURSO ORDINARIO DE INSISTENCIA, ante la autoridad que INVOCÓ LA RESERVA*» [Ind. Exp. Electrónico 12ContestaciondeBSPLAZA]

Por lo anterior solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre las solicitudes por ella elevadas.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. La ley 1755 de 2015 en su artículo 32 inciso primero, señala la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas: «*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*».

6. Así mismo, el inciso 3 del citado artículo enseña que «*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*», De este modo impone a las organizaciones privadas el deber de cumplir con dos obligaciones. «*(i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma les prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma.*»³ [Negrilla fuera del texto],

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Sentencia T-487/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

7. Así mismo, en línea jurisprudencial la Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, «señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; [...]»⁴

De este modo, las organizaciones privadas únicamente podrán negarse a entregar documentos o información invocando el hecho de estar sujetos a reserva en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la Ley. Esto implica que al momento de contestar la petición interpuesta deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica, como en efecto lo son la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012.

8. En el caso objeto de análisis la accionante interpone acción de tutela, al considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición en el que solicitó "1. Copia de los Extractos bancarios de los movimientos de cuenta de la Agrupación de Comercio Vecinal BS Plaza, banco Av. villas cuenta No. 4430003447 desde el año 2016 hasta el mes de julio del año 2020. 2. Copia Actualizada del Reglamento Interno de la Copropiedad, Centro Comercial BS Plaza. 3. Copia del Contrato de Arrendamiento de la zona común al Cajero Banco de Bogotá. 4. Copia del acta del nombramiento del señor administrador del Centro comercial B S Plaza. 5. Copia del Contrato por Prestación de Servicios del señor Administrador con la copropiedad. 6. Copia del Manual de convivencia del Centro comercial BS Plaza." [Numeral 2 Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 01EscritoTutela y 11Anexo3 Ind. Exp. Electrónico]

Lo anterior, debido a que Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador Y Representante Legal-Agrupación de Comercio Vecinal BS PLAZA, solo le "permitirá el reglamento y el manual de convivencia las demás copias se negó a entregarlas según él, que por protección de datos.» [Numeral 2 Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 01EscritoTutela]

8.1. El accionado en su contestación manifestó que el 19 de agosto de 2020 dio oportuna respuesta al derecho de petición elevado por la señora por Maritza Preciado Briñez. Sin embargo, una vez analizada la cadena de texto de esta se advierte que no cumple con los parámetros establecidos por la Ley, pues no resolvió de fondo la petición, así como tampoco fue clara, precisa y congruente

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que el argumento utilizado por la parte accionada para no dar una respuesta completa a los ítems 1,3,4 y 5 de la petición, fue la existencia de «**LA RESERVA LEGAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**» [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 12ContestaciondeBSPLAZA], la cual, como se advirtió, no se puede invocar de forma genérica para negar el suministro de la información de acuerdo con lo establecido por la Corte constitucional.

Téngase en cuenta que, en caso de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por la accionante en su petición, se debió informar de forma clara y motivada este hecho, citando la norma constitucional o legal que establece la reserva de cada documento en particular. Lo que en el presente asunto no sucedió si se tiene en cuenta que la petición se estructuró con 6 puntos frente a los que no hay un pronunciamiento específico y detallado.

8.2 Respecto a lo manifestado por el accionado, al indicar que la señora Maritza Preciado Briñez no debía interponer la acción de tutela para proteger su derecho, sino que le correspondía presentar «**EL RECURSO ORDINARIO DE INSISTENCIA**, ante la autoridad que **INVOCÓ LA**

⁴ Sentencia T-487/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

RESERVA» que se encuentra establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, es de advertir que dicha acción no es aplicable para el asunto que le asiste, ya que la misma solo es admisible cuando quien invoca la reserva, es una **autoridad**⁵ del orden nacional, departamental, distrital o municipal y para el caso en estudio, el señor Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador y Representante Legal- Agrupación de Comercio Vecinal Bs Plaza, no está investido de autoridad.

9. Conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, se tiene que la petición promovida por la actora no ha sido contestada por el accionado.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. Conceder la tutela impetrada por **Maritza Preciado Briñez** en contra de **Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador y Representante Legal- Agrupación de Comercio Vecinal Bs Plaza**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO. Ordenar a **Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador Y Representante Legal- Agrupación de Comercio Vecinal Bs Plaza** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo y de manera clara la petición interpuesta el 16 de agosto de 2020 por **Maritza Preciado Briñez** y notificarla en debida forma.

TERCERO. Advertir **Juan Manuel Cortes Cortes - Administrador y Representante Legal- Agrupación de Comercio Vecinal Bs Plaza** que, en caso de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por la accionante en su petición, deberá informar, de forma clara, este hecho a la señora **Maritza Preciado Briñez** citando la norma constitucional o legal que establece la reserva de cada documento en específico. Por lo demás, deberá emplear las reglas contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 en lo que le sean aplicables.

CUARTO. Notificar esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁵ Sentencia No. T-501/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo «[...] la expresión **autoridad** sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por "autoridades públicas" deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley.»